

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 13**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.200, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali V.

**II.- ANTECEDENTES**

1º La parte demandante solicita que se ordene a la demandada **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, que realice el pago de la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23'995.938.00) M/CTE.**, como capital contenido en el Pagaré No. 357134021 base de la demanda ejecutiva, más los intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2019, conforme a lo pedido dentro de la demanda.

2º Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- El BANCO DE BOGOTA otorgó el 5 de abril de 2017 a la demandada un préstamo por la suma de \$28.500.000,00 pesos, el cual era pagadero en 60 cuotas, iniciando a cancelar a partir del 16 de mayo de 2017, préstamo garantizado por medio del Pagaré No. 357134021.

b).- Indica que la deudora realizó pagos parciales del crédito, los que se aplicaron de conformidad con las normas legales, cancelando hasta el 10 de junio de 2019, fecha en la que se da aplicación a la cláusula aceleratoria, quedando un saldo por pagar de \$23.995.938,00.

c).- Refiere que dentro del pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de las cuotas de capital, intereses y demás obligaciones amparadas en el pagaré, al igual que la deudora se comprometió a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el 16 de septiembre de 2018.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. Correspondió por reparto a este despacho, la demanda Ejecutiva que fue radicada el 02 de julio de 2019. Una vez estudiada, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por medio del Auto Interlocutorio No. 2154 del 25 de julio de 2019, ordenando el pago de la suma de \$23.995.938,00 como capital y los intereses moratorios a partir del 11 de junio de 2019, en la forma que fue pedida

por la parte demandante, ordenando igualmente la notificación de la demandada conforme a los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el art 94 de la misma norma.

**2.** Después de tratar de conseguir la citación de la demandada a las direcciones aportadas con la demanda, sin lograr el cometido, se procedió a ordenar el emplazamiento, el cual se hizo efectivo por la parte demandante mediante publicación en el Diario el País el día 01 de diciembre de 2019 y posterior la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados por parte del despacho, nombrando como curador *ad litem* al Dr. DANIEL MARÍN CANO, el 03 de agosto de 2020, mediante auto 924.

**3.** Posterior a la citación del Curador Ad-litem, este se notificó por medio del correo electrónico del despacho, remitiéndole copia del auto que libró mandamiento de pago y el traslado respectivo el día 20 de noviembre de 2020, presentando contestación de la demanda el 30 de noviembre de 2020, con excepciones de mérito, las que fueron presentadas dentro del término concedido para contestar la demanda, las que fueron descorridas por la parte demandante el día 12 de diciembre, ya que fueron remitidas por correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo que no hubo necesidad de correr traslado de ellas.

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **Argumentos de la defensa**

El Curador Ad-Litem de la demandada propuso como medios exceptivos las siguientes excepciones de mérito, las que denominó: **i) INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA POR FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN**, **ii) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**, mismas que fueron sustentadas como pasa a relatarse.

##### **i) INEFICACIA DE LA CALUSULA ACELERATORIA POR FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN**

Indica que el demandante faltó a los deberes legales consagrados en las normas que rigen los negocios jurídicos, poniendo en desventaja a la parte pasiva pues la supuesta clausula aceleratoria que se pretende aplicar en la demanda es poco comprensible para una persona común, contraviniendo los derechos que tiene su prohijada como consumidora financiera y parte débil de la negociación. Motivo por el que ruega se tenga por no escrita.

##### **ii) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**

Argumenta que de acuerdo a la declaratoria de ineficacia de la seudoclausula aceleratoria, la fecha de vencimiento del pagaré se encuentra vigente hasta el día 16 de abril de 2022, pues no se constituye como una obligación que tenga las 3 características para ser cobrada.

##### **Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.**

El apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se refiere de la siguiente manera:

Plantea que el Curador no señala la parte poco comprensible de la cláusula aceleratoria, el cual es muy claro para una persona del común, sin colocar a la demandada en desventaja, además que no sustenta, ni desvirtúa su afirmación, concluyendo finalmente que la obligación pretendida no es exigible.

Solicitando por último la no prosperidad de las excepciones propuestas por no tener sustento.

## **V.- CONSIDERACIONES**

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva, pese a lo cual hay que indicar, frente a las excepciones propuestas en este sentido, que ella se refiere a un requisito formal del título y no a la legitimación propiamente dicha.

### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada alguna de las excepciones planteadas por el Curador Ad-litem de la demandada MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO y que denominó **i) INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIOA POR FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN, ii) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de los demandados.

El despacho procederá a analizar las mismas en orden del impacto que pueda causar sobre las pretensiones de la entidad financiera demandante.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por el Curador Ad-Lítem de la parte demandada, pues no le asiste razón jurídica en que se fundamentan las mismas y por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arrojadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

4.1.- Pagaré No. 357134021 el cual se encuentra firmado por la demandada con fecha de creación 5 de abril de 2017.

4.2.- Certificado existencia y representación legal de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

4.3.- Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, suscrita ante la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, en donde se otorga poder especial a la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES.

### **5.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo Pagaré No. 357134021 firmado el día 05 de abril de 2017, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente la ejecutada MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO se obligó a pagar una suma de dinero al demandante, en el cual se encuentra incorporada la autorización para llenar los espacios dejados en blancos, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.<sup>1</sup>,

### **6. Del caso en concreto.**

Se procede entonces a analizar cada el caso planteado a través de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, para establecer si se cumplen las

---

<sup>1</sup> Ley 640 de 2001.

condiciones para declarar probadas las mismas, de la siguiente manera en orden de importancia:

### **LA EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACCELERATORIA POR FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN**

Dentro del escrito de respuesta del Curador Ad-Litem de la demandada, sustenta este medio exceptivo, indicando que la cláusula aceleratoria no es clara para que una persona del común pueda entenderla, por lo que se deberá declarar ineficaz y por consiguiente se declare que el plazo aún continúa vigente.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que la cláusula aceleratoria es aquella que en tratándose de obligaciones cuyo pago se debe realizar por cuotas sucesivas, el acreedor tiene la facultad legal de declarar el plazo vencido, en forma anticipada y poder cobrar el total del crédito otorgado, haciendo exigible de inmediato el valor total adeudado, la cual se encuentra regulada por el art. 69 de la Ley 45 de 1990, que indica:

*Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia 332 del 2001 dictada por la Corte Constitucional dentro de la demanda de inconstitucional del artículo antes transcrito, donde se declaró exequible, indicando la parte pertinente:

#### **(...) 3. Consideraciones generales sobre las cláusulas aceleratorias**

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los

deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses<sup>[1]</sup>.

El artículo 1.166 del Código de Comercio<sup>[2]</sup> reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)<sup>[3]</sup>. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes.

Ahora entraremos a analizar lo pertinente dentro del Pagaré No. 357134021 firmado por la demandada en 5 de abril de 2017, en donde se encuentra las partes pertinentes a la aceleración del crédito de la siguiente manera:

1°. En la parte inicial del Pagaré firmado.

permitido. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Cada uno de los firmantes autoriza irrevocablemente al Banco para deducir, retener, compensar y cargar, por

2°. En la parte final de la primera hoja.

demandarios a todos. El Banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la Ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas

3°. En la parte final de la segunda hoja,

sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; h) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía; i) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. Prepagos. En el evento que decida efectuar prepagos

Bajo las anteriores circunstancias, y teniendo en cuenta que lo que aquí se esta cobrando es un título ejecutivo, el cual es respaldado por el Pagaré presentado para el cobro, el cual es un negocio jurídico en donde las partes se obligan, una a entregar una suma de dinero en préstamo y la otra en pagar esa suma de dinero en los plazos y forma estipulada en él, en donde ninguna de las partes obliga a firmar sin el desconocimiento de los requisitos y obligaciones en él contenidos, además que siendo una cláusula legalmente aprobada por la ley nacional, como se indica en el art. 60 de la Ley 45 de 1990, y que una vez analizado el contenido del pagaré,

no se evidencian palabras incomprensibles para una persona del común como lo indica el Curador Ad-litem en su contestación, por lo que el despacho no encuentra fundamentación alguna para que prospere ninguna de las excepciones planteadas, pues la segunda es subsidiaria de la primera.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrada la falta de fundamento en las excepciones presentadas por el Curador Ad-Litem de la demandada, quedando demostrado que no existe argumento jurídico para que el despacho deba declarar la ineficacia de la cláusula aceleratoria y por consiguiente declarar que el plazo no se encuentra extinguido, toda vez que no se ha demostrado la supuesta posición dominante del acreedor y mucho menos que dentro del negocio jurídico se haya violado derecho alguno a la deudora, razón suficiente para declarar no probadas las excepciones presentadas.

## VI.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **i) INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIOA POR FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN, ii) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**, propuestas por el Curador Ad-Litem de la demandada **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA SA.**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.200, como se ordenó en el auto No. 2154 del 25 de julio de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **UN MILON SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.704.000.00) M/CTE.**

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL** previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO:** Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se

deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

**OCTAVO:** de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
Juez



Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ddf4947a7f980d58b1e37db9c854af61c1551ecf5cfd6f40095933aea24e6**

Documento generado en 19/03/2021 05:20:01 PM